

<p>Expediente: 19/2000 Órgano: Comisión Permanente Objeto: Recurso extraordinario de revisión contra resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Leoz sobre delimitación cartográfica de bienes comunales. Dictamen: 18/2000, de 18 de julio</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 18 de julio de 2000,

La Comisión Permanente del Consejo de Navarra, compuesta por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moreno, Consejeros,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. CONSULTA Y ANTECEDENTES

PRIMERO

El 30 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el art. 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz, sobre el expediente administrativo que acompaña, relativo al recurso de revisión interpuesto por D^a ... y D^a ... contra Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999, en materia de declaración de propiedad comunal de una finca situada en la localidad de Iracheta.

El día 5 de junio de 2000, el Presidente del Consejo de Navarra solicitó la subsanación de algunas deficiencias observadas en el expediente a través del Presidente del Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en

los artículos 23 de la LFCN y 28.1 y 29.2 del Reglamento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero.

El día 3 de julio de 2000 se recibió en el Consejo de Navarra el expediente completo compulsado, que, a grandes trazos y de forma sucinta, comprende la documentación correspondiente: a) Al expediente de delimitación cartográfica de comunales desarrollado por el Ayuntamiento de Leoz, en el que se incluye una determinada finca sita en la localidad de Iracheta, que las recurrentes consideran de su propiedad, que culmina con acuerdo municipal de 24 de septiembre de 1999, que es objeto de recurso de reposición interpuesto por D^a ... y D^a ..., desestimado por resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999; y b) Al expediente del recurso extraordinario de revisión interpuesto también por D^a ... y D^a ... contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por las recurrentes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999.

SEGUNDO

En cuanto al expediente de delimitación cartográfica de bienes comunales desarrollado por el Ayuntamiento de Leoz, han de reseñarse, a partir de la documentación remitida, los siguientes antecedentes:

1. El día 25 de septiembre de 1996, D^a ... y D^a ..., habiendo comprobado que en la cédula parcelaria actualmente vigente se observan determinadas irregularidades que afectan a finca de su propiedad, solicitan al Alcalde del Ayuntamiento de Leoz su modificación especificando que además de la parcela nº 159 (Polígono 1) la extensión de la propiedad de la finca comprende también la parcela nº 158 (Polígono 1).
2. El Pleno del Ayuntamiento de Leoz, por acuerdo de 9 de enero de 1998, acordó ceder la inclusión de todo el comunal del Ayuntamiento en la Concentración Parcelaria, solicitar de todos los

Concejos dichos acuerdos para su presentación, publicar en el BON la delimitación cartográfica de comunales y solicitar al Servicio de Estructuras agrarias para que informe a la comisión de seguimiento cómo se encuentra actualmente la concentración solicitada. Con dicho acuerdo se inicia el expediente de “delimitación cartográfica de sus bienes comunales” para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, exponiéndose al público, de conformidad con el art. 40 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, los planos cartográficos de los bienes comunales y la relación de los mismos y otorgando un plazo de 30 días para alegaciones a los interesados. Dicho acuerdo fue publicado en el BON de 24 de abril de 1998, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3. Con fecha 8 de enero de 1999, D^a ... y D^a ... presentan escrito solicitando la modificación de la cédula parcelaria (nº 158) que aparece como comunal, manifestando que, según consta en sus escrituras, es de su propiedad y aportando la documentación siguiente: folio de la escritura relativa a otra finca contigua, hoja del Servicio de Riqueza Territorial y certificación del catastro del Municipio de Leoz correspondiente a las fincas inscritas a nombre de D. Consta asimismo copia de la escritura de compraventa otorgada ante el Notario D. ... el 23 de septiembre de 1991 por D. ..., de un lado, y las recurrentes, de otro.

4. En relación con las alegaciones presentadas por D^a ... y D^a ... solicitando se les reconozca la propiedad de la finca 1/158 del catastro actual, sita en el término de Iracheta, se emite informe por la Sección de Comunales del Servicio de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra (remitido al Ayuntamiento el 17 de mayo de 1999 y fechado el 2 de octubre de 1998), en el que se propone denegar la alegación, por entender que dicha parcela “siempre ha figurado en catastro a nombre del Comunal y nunca se ha cultivado”; “la forma física y el perímetro de la finca de las recurrentes no ha variado al comparar los dos catastros disponibles”; “según la escritura

presentada, los linderos coinciden con el terreno, donde figura que al norte muga con el pueblo”; la superficie de la finca (sin contar la huerta) que figura en los catastros es superior a la de la escritura; y “en la fotografía del año 1929 no se observa que en la parte demandada exista ningún pajar construido”.

5. El Ayuntamiento de Leoz, tras acordar primero en sesión celebrada el día 30 de julio de 1999 remitir a todos los afectados el informe de la Sección de Comunales, resolvió después en sesión de 24 de septiembre de 1999 aprobar el informe de la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra relativo a la delimitación cartográfica de los comunales del Distrito Municipal de Leoz y notificar dicho acuerdo a la Sección citada y a los particulares afectados.

6. Contra el citado acuerdo municipal de 24 de septiembre de 1999 se interpuso recurso de reposición por D^a ... y D^a ..., aduciendo las alegaciones que tuvieron por convenientes y sosteniendo que las recurrentes han tenido la constante posesión de la referida finca como dueñas y con justo título.

7. Dicho recurso de reposición, tras informe de la Sección de Comunales que, en vista de que no se ha aportado ninguna documentación nueva, se remite a los informes anteriores, fue desestimado por resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999, cuya motivación sigue al primitivo informe de la Sección de Comunales y añade que el Concejo de Iracheta y no el Ayuntamiento de Leoz siempre ha estado dispuesto a realizar una transacción o permuta, notificándose que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe recurso contencioso-administrativo.

8. Finalmente, el Concejo de Iracheta acordó en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1999 notificar al Alcalde de Leoz, entre otros, el acuerdo siguiente: “Comunicarle que el terreno solicitado por ... y ... que se consideraba común según el catastro; se acuerda que siempre ha sido de su propiedad”. En el escrito donde se contiene

dicho acuerdo concejil, que tuvo entrada en el Ayuntamiento el 18 de diciembre de 1999, figuran tres fechas: al comienzo "Iratxeta 5-12-99"; la sesión se dice celebrada el pasado día 5 de diciembre de 1999 a las 18 horas; y al pie, previa a las antefirmas, figura "Iratxeta a 8 de agosto de 1999".

TERCERO

Respecto del expediente del recurso extraordinario de revisión, han de reseñarse, a partir de la documentación remitida, los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito recibido en el Ayuntamiento de Leoz el 17 de marzo de 1999, D^a ... y D^a ... interpusieron recurso extraordinario de revisión contra Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por las recurrentes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999. En tal escrito se dice, en lo que ahora interesa, que con fecha 5 de diciembre de 1999, el Concejo de Iratxeta acuerda declarar que el citado terreno ha sido siempre propiedad de las recurrentes y, por lo tanto, de propiedad particular, teniendo las recurrentes conocimiento de este hecho con fecha 30 de diciembre de 1999, por lo que suplican que, con base en dicho escrito y en la normativa en vigor, se proceda a revisar el acuerdo del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999, anulándolo en la parte a que se refiere la declaración de comunal de la parcela 158 del Polígono 1, y se proceda a reconocer que dicho terreno tiene el carácter de privado o particular, siendo sus propietarios a día de la fecha las recurrentes. Al recurso se acompañan el recurso de reposición en su día interpuesto y desestimado, al que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior, así como comunicación a las interesadas con fecha 5 de diciembre de 1999 del acuerdo adoptado por el Concejo de Iratxeta en sesión celebrada el 5 de agosto de 1999 del tenor literal siguiente: "Les

comunicamos que el terreno solicitado por Ustedes, que aparecía como comunal en el catastro; se acuerda que siempre ha sido de su propiedad”.

2. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz mediante resolución de 15 de mayo de 2000, visto el acuerdo adoptado por el Concejo de Iracheta el 5 de diciembre de 1999 y considerando interpuesto el recurso en tiempo y forma y acogido a lo dispuesto por el art. 118.1 circunstancia 2ª de la LRJ-PAC y a lo dispuesto en el art. 17.1.d) de la LFCN, decidió admitir el citado recurso de revisión y solicitar dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el art. 19.3 de la LFCN.

3. Finalmente, consta propuesta de resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Leoz, fechada el 23 de junio de 2000, sobre el presente recurso de revisión. Esta propuesta parte del conflicto generado sobre el carácter comunal o particular “de la parcela nº 158 del polígono 8 del Catastro Antiguo” (“parcela nº 159 del Polígono 1 del Catastro Actual”) y del acuerdo del Concejo de Iracheta reconociendo la propiedad sobre la misma a Dª ... y Dª Considera que el proceso originario se ha sustanciado por dicho Ayuntamiento porque la delimitación cartográfica de bienes comunales, iniciada como fase previa a la concentración parcelaria, se realizó a través de este Ayuntamiento al ser Leoz un Distrito Municipal y previo acuerdo de cada Concejo integrante de aportar su comunal al mencionado proceso de concentración. Entiende que la competencia para disponer de su patrimonio corresponde al Concejo de Iracheta en virtud del art. 41 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra. Y, considerando que la Alcaldía no tiene objeción alguna al reconocimiento de la propiedad de las recurrentes sobre dicha parcela, propone aceptar el acuerdo del Concejo de Iracheta y reconocer la propiedad de la parcela en litigio a las citadas recurrentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Carácter preceptivo del dictamen

El Alcalde del Ayuntamiento de Leoz mediante resolución de 15 de mayo de 2000 decidió solicitar, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, el preceptivo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, de conformidad con lo establecido en el art. 19.3 de la LFCN, aludiendo dicha resolución a que el art. 17.1.d) de la LFCN establece con carácter preceptivo dicho dictamen respecto de los recursos de revisión. Por su parte, el Presidente del Gobierno de Navarra, de conformidad con el art. 19.3 de la LFCN, recabó la emisión de este dictamen.

En la legislación estatal la exigencia de dictamen para tal asunto está prevista en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, cuyo art. 22.9 establece que la Comisión Permanente deberá ser consultada en los recursos administrativos de revisión; lo que llevó a alguna doctrina a entender que dicho informe parecía referirse a todos los recursos extraordinarios de revisión, pero no parece exigible en las Administraciones autonómica y local. No obstante, pese al silencio de la Ley reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de mayo de 1998, ha entendido preceptivo dicho dictamen, en virtud de aquella Ley y del citado art. 22. 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, respecto de los recursos extraordinarios de revisión de los que ha de conocer la citada Administración autonómica, en línea con lo señalado por el propio Consejo Consultivo autonómico. Aquí, empero, la cuestión es más sencilla en razón de la existencia de previsión expresa de la LFCN.

El artículo 17.1.c) de la LFCN exige el dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra en relación con los recursos administrativos de revisión. Dados los términos del indicado precepto de la LFCN, la declaración en su exposición de motivos de que el Consejo de Navarra es órgano consultivo tanto de las instituciones forales como de las Administraciones Públicas de Navarra, el art. 19.3 de la LFCN a cuyo tenor

corresponde a los Presidentes de los entes locales de Navarra solicitar el dictamen del Consejo de Navarra en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente, y que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuyo ámbito de aplicación se extiende a las entidades que integran la Administración Local [art. 2.1.c)], regula en sus arts. 108 y 118 y 119 el recurso extraordinario de revisión, señalando el art. 119.1 (en la redacción dada por la Ley 4/1999) que “el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”; es preceptivo el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra respecto del mencionado recurso extraordinario de revisión tramitado por el Ayuntamiento de Leoz.

El apartado 3 del art. 19 de la LFCN señala el modo en que los Alcaldes deben recabar el dictamen de este Consejo, determinando que la petición no se cursará de forma directa, sino por conducto del Presidente del Gobierno de Navarra, lo que se justifica en razón de la configuración de este Consejo como superior órgano consultivo de la Comunidad Foral de Navarra (art. 1 de la LFCN). Corresponde, pues, al Alcalde la competencia para solicitar el dictamen, pero dicha solicitud habrá de remitirse a este Consejo a través del Presidente del Gobierno de Navarra. En consecuencia, procede la emisión de dictamen preceptivo de esta Comisión Permanente sobre dicho asunto.

2ª.- Observaciones a la tramitación de los procedimientos desarrollados por el Ayuntamiento de Leoz

Sin perjuicio de que el objeto del presente dictamen está constituido por el recurso extraordinario de revisión de referencia, que versa sobre la titularidad privada o particular de la parcela nº 158 del Polígono 1 del Catastro Actual del Municipio de Leoz, que figura en éste como comunal perteneciente al Concejo de Iracheta, los antecedentes reseñados ponen de manifiesto determinadas circunstancias y deficiencias que es preciso observar previamente, para después abordar el análisis de aquel recurso administrativo.

En primer lugar, como se ha indicado, la titularidad controvertida de la citada finca corresponde según el catastro al Concejo de Iracheta, habiéndose, sin embargo, desarrollado los procedimientos por el Ayuntamiento de Leoz, con la finalidad de realizar la delimitación cartográfica de los bienes comunales como fase previa al procedimiento de concentración parcelaria; por lo que frente a la actuación municipal se ha interpuesto el citado recurso de revisión.

En segundo lugar, el recurso de reposición interpuesto por D^a ... y D^a ... contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999 fue desestimado por resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999, esto es, por un órgano distinto a aquél que adoptó el acto recurrido. Pues bien, lo que caracteriza al recurso de reposición, a diferencia del recurso de alzada, es que se interpone ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto impugnado, al que corresponde resolverlo (art. 116.1 LRJ-PAC); por lo que en este caso la resolución de aquel recurso de reposición era de la competencia del Pleno, que era el órgano que dictó el acto recurrido, y no del Alcalde, siendo por tanto su resolución de 15 de diciembre de 1999 contraria a Derecho por incurrir en vicio de incompetencia.

En tercer lugar, amén de las deficiencias en el acuerdo del Concejo de Iracheta en cuanto a la determinación de su fecha exacta, que el Ayuntamiento y la recurrente fijan el día 5 de diciembre de 1999, dicho

acuerdo resulta llamativo, toda vez que, tras indicar que la parcela controvertida (que no identifica expresamente) figura en el catastro como bien comunal, acuerda reconocer que la misma ha sido siempre de la titularidad particular de las recurrentes, a las que también identifica deficientemente.

Finalmente, la propuesta de resolución formulada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Leoz con fecha 23 de junio de 2000, señala que la competencia para disponer de su patrimonio corresponde al Concejo de Iracheta, sin que la Alcaldía tenga nada que objetar, concluyendo en la aceptación del acuerdo concejil y el reconocimiento de la propiedad de la parcela en litigio a las recurrentes, lo que no se corresponde con el objeto del recurso ni con la legislación, toda vez que no se trata de ningún acto de disposición del patrimonio concejil. Además, dicha propuesta refiere la cuestión a la finca nº 159 del Polígono 1 del Catastro Actual, cuando la parcela controvertida es la nº 158 del mismo Polígono y Catastro.

Ello exige delimitar los contornos jurídicos en que se enmarca la actuación de los entes locales cuando llevan a cabo la delimitación cartográfica de los bienes de su propiedad, en este caso como fase previa a la realización de la concentración parcelaria que afecta a tales bienes. El art. 110.1 de la LFAL impone a las entidades locales de Navarra los deberes de defensa, conservación, recuperación y mejora de los bienes y derechos que integran su patrimonio y a tal fin les otorga en relación con sus bienes las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio (arts. 11, 114 y 115 de la LFAL y 37 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, en adelante RBELN). En cuanto al procedimiento de investigación, al que alude la actuación municipal considerada con cita del art. 40 del RBELN, está regulado en los arts. 38 a 46 del RBELN, cuyas fases relevantes son las siguientes: acuerdo de iniciación y exposición pública y notificación a los afectados para alegaciones en el plazo de un mes (art. 40); transcurrido el período de alegaciones, apertura de un período de prueba (art. 41.1); efectuadas las pruebas pertinentes y valoradas por los servicios de la Corporación, puesta de manifiesto del expediente a los afectados que

hubieren comparecido por plazo de diez días para alegaciones (art. 41.2); y resolución del expediente de investigación por el órgano competente de la Corporación, previo informe del Secretario (art. 42). Nótese que el art. 44.1 del RBELN dispone que el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, han de traerse a colación algunas disposiciones generales de la LFAL relativas a las competencias de los Concejos y a la materia de bienes: en primer lugar, corresponde a los Concejos la administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización (art. 39.1), correspondiendo a la Junta o, en su caso, al Concejo abierto las atribuciones de conservación y administración de su patrimonio, el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la adopción de acuerdos sobre disposición de bienes [art. 41.1, letras c), d) y e)]; en segundo lugar, como se ha indicado ya, el deber de defensa y conservación de su patrimonio que corresponde a la respectiva entidad local respecto de los bienes integrantes de su patrimonio (art. 110 LFAL); y, en tercer lugar, la prohibición de allanamiento o transacción en materia de bienes, salvo acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta y, tratándose de bienes comunales, previa aprobación expresa del Gobierno de Navarra (art. 116.1 LFAL).

La proyección de los anteriores preceptos sobre el presente caso, muestra que, tratándose de una parcela, según el catastro, del comunal del Concejo de Iracheta, las competencias para su defensa, conservación y recuperación debían ejercerse por dicha entidad local, y no por el Ayuntamiento, correspondiendo al órgano competente del Concejo de Iracheta el ejercicio, en su caso, de las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio que el ordenamiento le atribuye respecto de los bienes de su patrimonio. Por otra parte, no cabe olvidar que las cuestiones de propiedad, dada su naturaleza civil, no son de la competencia administrativa, sino que han de dilucidarse ante el orden jurisdiccional civil. Y finalmente, no puede en este caso aludirse a la facultad de disposición de un bien de su patrimonio que corresponde al Concejo, toda vez que ni es el supuesto contemplado ni consta se hayan seguido, y menos cumplimentado, las exigencias legales al respecto.

Una vez formuladas las precedentes observaciones sobre los procedimientos aquí considerados, que ponen de manifiesto la existencia de vicios y deficiencias a tenor del marco jurídico de aplicación, puede pasarse a examinar el recurso extraordinario de revisión, que es la cuestión consultada y al que se ciñe nuestra función consultiva, para lo que será todavía precisa la consideración general de las características de dicho recurso administrativo, que ciñen aún más el campo de nuestro examen jurídico.

3ª.- Características del recurso extraordinario de revisión.

El art. 108 de la LRJ-PAC (en la redacción dada por la Ley 4/1999), sobre el recurso extraordinario de revisión, dispone que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”. Los arts. 118 y 119 de la LRJ-PAC (en la redacción dada por la Ley 4/1999) regulan dicho recurso extraordinario que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa impugnado por los tasados motivos establecidos en el art. 118.1, en el plazo determinado en el art. 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (art. 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (art. 119.1), y el órgano competente deberá pronunciarse tanto sobre la procedencia del recurso como, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido (art. 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (art. 119.3).

De esta regulación legal resulta que el recurso de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario. Por ello, su interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta y restrictiva, para evitar que se convierta en vía

ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efectos establecidos.

La competencia para resolver este recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido. Este órgano competente deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también sobre la cuestión de fondo debatida; es decir, ha de resolver sobre la admisión, la concurrencia de una de las causas tasadas y la cuestión de fondo o legalidad de la cuestión suscitada por el acto originario debatido.

Como indica la Sentencia de la Sala 3ª-Sección 3ª del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1999, “el recurso extraordinario de revisión del artículo 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es, como su propio nombre indica, un recurso extraordinario que se da solamente contra resoluciones administrativas firmes o consentidas, pero fundándose en alguno de los motivos tasados y previstos en el artículo 118 de la Ley, en función de los cuales aparece la posibilidad de haberse dictado una resolución errónea e injusta”.

4ª.- Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

En el presente caso, Dª ... y Dª ... interpusieron recurso extraordinario de revisión contra Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por las recurrentes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999, si bien en el suplico se pretende la revisión y anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999, en la parte a que se refiere la declaración de comunal de la parcela 158 del Polígono 1, reconociendo que dicho terreno tiene el carácter de privado o particular, siendo sus propietarios a día de la fecha las recurrentes. Al recurso se acompaña el acuerdo del Concejo de Iratxeta de 5 de diciembre de 1999 en el que se señala que el terreno solicitado por Ustedes (sin identificar), que aparecía como comunal en el catastro, ha sido siempre de su propiedad.

El indicado recurso de revisión ha sido interpuesto por personas legitimadas y dentro de plazo (art. 118.2 LRJ-PAC), según señala la resolución de la Alcaldía de Leoz de 15 de mayo de 2000. En cuanto a la concreta causa en que pretende fundamentarse dicho recurso extraordinario, éste cita los arts. 108 y 118.2 de la LRJ-PAC y aporta el referido acuerdo concejil con base en el cual solicita la revisión del acuerdo municipal de 24 de septiembre de 1999; por lo que la resolución de la Alcaldía de Leoz de 15 de mayo de 2000 entiende que el recurso se encuentra acogido en lo dispuesto por el art. 118.1 circunstancia segunda de la LRJ-PAC.

A la vista de ello, puede entenderse que el referido recurso extraordinario de revisión es admisible, al haberse interpuesto contra un acto administrativo firme en vía administrativa, por persona legitimada y en plazo (art. 118, inciso inicial del apartado 1, y apartado 2, LRJ-PAC).

En cuanto al fondo, el recurso de revisión se fundamenta en la concurrencia de la causa 2ª del art. 118.1 de la LRJ-PAC (en la redacción dada por la Ley 4/1999), que dice así: “Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”. Por tanto, ha de verificarse si el acuerdo del Concejo de Iracheta aportado por las recurrentes entraña dicho motivo legal para la procedencia del presente recurso de revisión.

La transcrita circunstancia legal, que constituye una de las causas tasadas para la procedencia del recurso de revisión, posibilita que el documento sea anterior o posterior, pero establece, a la postre, dos condiciones: 1ª) Que aparezca un documento de valor esencial para la resolución del asunto, esto es, ha de tratarse de un documento y éste ha de ser determinante, de suerte que su conocimiento previo por la Administración hubiere dado lugar necesariamente a la adopción de una resolución distinta; y 2ª) Que el documento evidencie el error de la resolución cometida, de forma que con su mera aportación se acredite el error de modo concluyente y definitivo. Condiciones ambas que han de concurrir acumulativamente.

Para ponderar si el acuerdo del Concejo de Iracheta de 5 de diciembre de 1999, aportado por las recurrentes en su recurso de revisión, entraña o no la aludida circunstancia legal por estar adornado de esas dos condiciones, es preciso fijar brevemente cuáles son los términos en que, hasta el recurso de revisión, se ha planteado la cuestión sobre la titularidad de la parcela 158 del Polígono 1 del Catastro Actual.

En el expediente de delimitación cartográfica de bienes comunales tramitado por el Ayuntamiento de Leoz consta una amplia documentación tenida en cuenta para su resolución en el sentido de considerar que dicha parcela es del comunal del Concejo de Iracheta. En efecto, constan las cédulas parcelarias tanto del antiguo como del nuevo Catastro, en particular las cédulas parcelarias expedidas por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra relativas a la parcela 159 del Polígono 1 (Rústica), cuya titularidad consta a nombre de ..., con una superficie de 1782 m²; a la parcela 158 del Polígono 1 (Rústica), cuya titularidad consta a nombre del Comunal de Iracheta, con una superficie de 525 m²; y a la parcela 8 del Polígono 1 (Urbana), integrada por varias subparcelas, cuya titularidad consta a nombre de las recurrentes, con una superficie de 600 m². Obra también, por haber sido en su día aportada por las recurrentes, copia de la escritura de compraventa otorgada ante el Notario D. ... el 3 de septiembre de 1991, con el nº de protocolo 2058, en la que las recurrentes adquieren de D. ... cuatro fincas sitas en la jurisdicción de Iracheta: 1.- CASA en la calle general de 500 m²; 2.- Un PAJAR pegante a la casa precedentemente descrita, que linda por todos los lados a heredad y casa propias; 3.- HUERTO en paraje EXTRAMUROS, de 224 m², que linda: Norte ..., Este pueblo, Sur ..., y Oeste ...; y 4.- PIEZA en el paraje PIEZA CASA, de 1627 m², que linda: Norte pueblo, Este ..., Sur ... y Oeste ...; junto a las anteriores fincas aparece el cajetín de su inscripción registral, excepto en la denominada PAJAR. Finalmente, obra en el expediente el informe de la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, que, a la vista de la citada documentación, concluye que la parcela en cuestión pertenece al Comunal de Iracheta, según se ha indicado en los antecedentes de este dictamen (punto 3 del antecedente segundo).

Partiendo de tales datos ha de abordarse ya si el acuerdo aportado por las recurrentes con su recurso de revisión entraña la circunstancia segunda del art. 118.1 de la LRJ-PAC. Pues bien, la Comisión Permanente del Consejo de Navarra entiende que el presente recurso extraordinario de revisión no es procedente por no concurrir la circunstancia segunda del art. 118.1 de la LRJ-PAC, ya que el citado acuerdo concejil no constituye un documento esencial que, de haber sido conocido por la Administración recurrida, hubiera dado lugar a una resolución distinta, ni evidencia de forma concluyente y determinante error en el acto impugnado, con base en las razones siguientes: en primer lugar, el citado acuerdo parece más bien creado con posterioridad, limitándose a constatar el testimonio de los concejantes, pues pudo ser solicitado por las recurrentes durante la tramitación tanto del procedimiento originario como de la vía impugnatoria ordinaria, lo que mal se compadece con el carácter extraordinario de este recurso, pues ello posibilitaría siempre el recurso extraordinario por esta causa, con sólo pedir a cualquier órgano certificante la constancia de documentos anteriores (cf. Sentencia de la Sala 3ª-Sección 3ª del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1999). En segundo lugar, dejando constancia de las deficiencias de identificación y fecha en que incurre el escrito aportado por las recurrentes relativo a acuerdo del Concejo de Iracheta, es lo cierto que éste no evidencia error de la resolución del Alcalde de Leoz de 15 de diciembre de 1999 o del acuerdo del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999 en cuanto a la titularidad de la finca en cuestión, toda vez que, como muestra el informe de la Sección de Comunales obrante en el expediente, la parcela aparece tanto en el Catastro antiguo como en el nuevo como de la titularidad del Comunal de Iracheta y de la escritura de compraventa aportada por las recurrentes resulta su coincidencia con la realidad de los terrenos, su cabida es inferior a la que consta en el catastro y especialmente uno de los linderos de la denominada PIEZA es precisamente el pueblo, a lo que puede añadirse que en la mencionada escritura no consta cabida de la finca denominada PAJAR, en la que centran su alegato las recurrentes. En tercer lugar, partiendo de tales datos y de que, como ya se adelantó, se trata de un procedimiento de investigación del patrimonio local, no cabe discutir aquí cuestiones de naturaleza civil, como es la declaración

de la titularidad dominical de las recurrentes sobre la indicada parcela, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria (art. 44.1 RBELN), sin perjuicio de las acciones que éstas puedan, de estimar conveniente a su derecho, ejercitar; debiéndose, en cambio, recordar la obligación que incumbe a los entes locales para la defensa de su patrimonio, a cuyo fin se les atribuyen determinadas facultades como son las potestades de investigación, deslinde y recuperación. Y en último lugar, pese a los vicios observados en la tramitación del expediente de delimitación de bienes comunales desarrollado por el Ayuntamiento de Leoz, ello escapa de los estrechos cauces del recurso de revisión que sólo procede cuando se da alguna de las circunstancias previstas en el art. 118. 1 LRJ-PAC, sin que en este caso concurra la segunda de ellas aducida tácitamente por las recurrentes y considerada por la propuesta de resolución, también sin perjuicio de que tanto los interesados como los entes locales que han intervenido puedan acudir para su corrección a otras vías legales.

Por otra parte, no se aprecia la concurrencia de la circunstancia primera del art. 118.1 de la LRJ-PAC, pues de los documentos incorporados al expediente no resulta que la actuación municipal impugnada haya incurrido en error de hecho, que no cabe confundir con el error jurídico consistente en la indebida aplicación o interpretación, o no aplicación, de las normas jurídicas; ni tampoco de las restantes circunstancias previstas en el citado precepto legal.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión aquí examinado debe ser desestimado.

III. CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a ... y D^a ... contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Leoz de 15 de diciembre de 1999 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leoz de 24 de septiembre de 1999, debe ser desestimado por no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el art. 118.1 de la LRJ-PAC.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.